









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA


TRASLADOS 005

Fecha: 01/02/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 84 001 2020 00214 01 (1278) 	VERBAL	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRSISTINA GUTIÉRREZ PELAEZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	01/02/2022	07/02/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
0504531840012020-00130- 01 	PETICIÓN DE HERENCIA	MARIELA DE JESÚS PÉREZ CARVAJAL	CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ PARRA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	01/02/2022	07/02/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
0567931890012020 00057 01 (1217) 	RESPONSABILIDAD CIVIL	LUCELLY PULGARIN HERNANDEZ	LEASING CORFICOLOMBIANA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	01/02/2022	07/02/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
0576131 89 001 2015 00072 04 (1153) 	EJECUTIVO	JUAN JOSE FEIJOO AGUDELO	MARTÍN NICOLÁS SERNA MARTÍNEZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	01/02/2022	07/02/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05615 31 03 002 2019 00247 01 	VERBAL	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEDIMIENTOS EN DERECHO S.A.S. PROCEDER	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	01/02/2022	07/02/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 84 001 2018 00093 01 (1733) 	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	BLANCA SOFÍA GIRALDO CARDONA	JOSÉ GILBERTO ZAPATA ARIAS	ESCRITO DE SÚPLICA	TRES (3) DÍAS	01/02/2022	02/02/2022	04/02/2022	OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

**Secretaria**

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

**RE: 05615 31 84 001 2020 00214 01 (1278) PONE EN CONOCIMIENTO**

Luz Aide Gaviria Zapata &lt;luzag69@hotmail.com&gt;

Lun 24/01/2022 4:34 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (280 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION RDO. 2020-0214-01 DRA CLAUDIA BERMUDEZ.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto escrito sustentacion recurso apelacion para Despacho Da. CLAUDIA BERMUDEZ.

Atentamente,

LUZ AIDE GAVIRIA Z  
Abogada

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 21 de enero de 2022 2:26 p. m.**Para:** lrestrepo@rcabogados.com.co <lrestrepo@rcabogados.com.co>; luzag69@hotmail.com  
<luzag69@hotmail.com>; rcaabogados@com.co <rcaabogados@com.co>; beatrizelena86@gmail.com  
<beatrizelena86@gmail.com>; isapiedra@gmail.com <isapiedra@gmail.com>**Asunto:** 05615 31 84 001 2020 00214 01 (1278) PONE EN CONOCIMIENTO

Buenas Tardes

Se pone en conocimiento auto de la referencia, para darle tramite a la orden establecida en dicho auto.

Se comparte el vínculo del proceso.

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA  
ESCRIBIENTEPor favor **URGENTE CONFIRMAR**

POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, 22 de enero de 2022

**DOCTORA**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANT.**

**Ciudad.**

**Ref. Proceso Verbal**

**Demandante: Divorcio**

**Demandado: FARRIS EUGENE ROSS**

**Demandada. CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ**

**Rdo. 05 615 31 84 001 2020 00214 01**

**LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, actuando en representación de la señora **CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ**, ciudadana mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guarne Ant., identificada con la C.C. No. 43.035.831, dentro de la oportunidad legal, por medio del presente me permito presentar los argumentos que sustentan el recurso de alzada interpuesto en contra de la decisión de fondo o sentencia que adoptara el Juzgado Primero de Familia de Rionegro, el día 11 de Octubre del pasado año, dentro del asunto de la referencia, decretando el divorcio de los cónyuges FARRIS EUGENE ROSS y CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ

por la causal objetiva o llamada también causal remedio del numeral 8 del artículo 154 del C.C.

La primera de las censuras que se formula, es que el fallador de instancia, obvió y echó de menos el análisis obligado de la verdadera causa o causas del divorcio, pues si bien en principio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca esta causal, también lo es que en los asuntos de Divorcio cuando media la separación de hecho por mas de dos años, y los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, los jueces estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión

*"Sentencia C-1495-00"*

El segundo aspecto objeto de censura del fallo impugnado es la indebida valoración probatoria. No puede ser admisible que se diga por el a quo, que la exposición de la culpabilidad solo vino a ser resaltada por la suscrita en los alegatos, pues si bien la respuesta a la demanda fue considerada extemporánea, ello no relevaba al fallador de analizar las pruebas obtenidas en el trámite, y que pudo incluso decretar de oficio, pues nótese la importancia y la insistencia de estas pruebas, así como el resultado de los interrogatorios exhaustivos que absolvieron las partes, así como la actitud develada por el demandante, quien por su parte nunca controvertió lo expuesto por la demandante, en el sentido de alegar EL ABANDONO, la forma tan infame como fue abandonando el hogar y sus responsabilidades, yéndose prácticamente a hurtadillas, y dejando a su esposa en el limbo, pues poco a poco este desconectó todo contacto con ella (canceló teléfono y correo), para desaparecer en la inmensidad de un país, a donde mi poderdante intentó buscarlo para obtener una respuesta.

Es por lo menos una verdad que salta de bulto, y que no requería un esfuerzo teleológico grande, para deducir que si el cónyuge se va del hogar y reaparece solo a los dos años exactamente, cuando han vencido los términos para alegar la causal remedio, ello es un acto de premeditación y de clara intención de no responder por la responsabilidad que le aparejaba la culpabilidad en el divorcio, y las consabidas consecuencias patrimoniales. Sabía que enfrentar un divorcio en ese punto, le haría merecedor de una sanción por alimentos para su cónyuge, por ser esta una persona de la tercera edad, no contar con pensión ni mas bienes, que el inmueble o finca que la pareja adquirió en vigencia de la sociedad conyugal.

Expresó el fallador en el sustento de su decisión, que fue a partir de lo expresado por el señor FARRIS EUGENE ROSS que se dedujeron las causas del divorcio. Es decir, que dio por sentado, que mi mandante era una mentirosa y ladrona, porque estas fueron los argumentos que este expuso cuando en el interrogatorio se le preguntó las causas de su salida del hogar, y no tuvo en cuenta para nada en el analisis de las pruebas, lo expresado en el interrogatorio de parte por la demandada.

Nos preguntamos señores Magistrados: Será suficiente tener en cuenta la versión de uno y la versión contrastada de ambos cónyuges en su interrogatorio?. Por qué se dejó de analizar cada uno de los argumentos expuestos por la señora CLAUDIA GUTIERREZ'?. Ello no solo es un despropósito jurídico, sino que además viola las reglas del analisis de la prueba conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia. No es posible que de tajo se desconozca la importancia de sus exposiciones y las mismas deducciones lógicas que emergen de la conducta del demandante, pues insisto, el señor FARRIS salió de la casa o el hogar que compartía con su pareja desde hacia mas de doce años, con destino a los Estados Unidos de Norte América, a solucionar unos temas familiares, según le explicó a su esposa, y



poco a poco fue desconectado toda comunicación hasta desaparecer por un buen tiempo, y solo año y medio después cuando es hallado a través de una abogada que mi poderdante buscó en los Estados Unidos para proponer divorcio de mutuo acuerdo y cerrar tan doloroso capítulo; solo a partir de este momento ella entendió que su comportamiento era errático, que nunca más tuvo intenciones de regresar y en verdad así ha sucedido a lo largo de estos cinco años, pues el cónyuge jamás retornó al seno del hogar hasta el día de hoy; dejando abandonadas todas las obligaciones que le correspondían como cónyuge, no solo moral, afectiva, sino económicamente etc. Por qué lo hizo??. No quedó demostrado que mi mandante fuera una esposa abusadora, maltratadora, o que incumpliera sus deberes de cónyuge, el débito conyugal, etc; tampoco es una persona que consume drogas o licor; al contrario, ella era el soporte emocional y en todos los sentidos del señor Farris; ayudaba y participaba activamente de las labores de la finca y de la casa; estaba dedicada por entero a su cuidado y acompañarlo en la práctica de deportes, si no hubiera sido así, el matrimonio no se hubiere sustentado por doce años a pesar de la gran brecha cultural entre los cónyuges; de manera que cómo más puede interpretarse que el señor EUGENE solo reaparezca en la vida de la señora CLAUDIA dos años después de su partida, para pedir el divorcio a través de su abogada en un centro de conciliación?. No es esto abandono?

No es incumplimiento de los deberes de cónyuge?. Haberla dejado a su suerte, a cargo de todos los menesteres de una finca, de las mascotas, de las deudas y compromisos económicos, y enfrentando una gran crisis emocional y de ansiedad.

Sabía y sabe el señor Farris las consecuencias funestas que tendría para el un divorcio en los Estados Unidos de Norte América, donde según las leyes del divorcio en el Estado de Mississippi donde este vive, son supremamente desventajosas, pues allí no solo tendría que dividir todos sus bienes materiales (casa, carro, ahorros y

otras propiedades que recibió de un legado), sino que además, le sería impuesta una cuota alimentaria o el sostenimiento de la cónyuge, por no tener estos los medios suficientes para su subsistencia; todo lo cual ha eludido hábilmente el señor Farris, quien no quiso entrar mas en contacto con la abogada que consiguió para estos efectos la señora Claudia, desapareciendo una vez más del alcance de ésta, pues sabía que mi mandante a quien éste le negó la posibilidad de un estatus como esposa en Estados Unidos, como la Green Card, y otros beneficios, empero si la usa para el descuentos de sus impuestos, al declararla ante la IRS en los estados Unidos, para que ello aliviane la carga de la declaración de impuestos, todo lo cual resulta ilógico.

Sabido es, y así lo ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que es deber legal del Juez cuando no se tiene claridad sobre la prueba de los hechos, decretar las que fueran necesarias para establecer por lo menos esa verdad procesal de cara al conflicto que sub yace y que debe ser resuelto. El señor Juez no se interesó por establecer si lo dicho por las partes podía ser establecido a través de otros medios; se quedó con lo expuesto por cada uno, porque en esta clase de divorcios, el resultado es casi siempre el mismo, decretarlo por la causal objetiva cuando es clara la separación de hecho de los cónyuges por dos o mas años; empero aquí si importaba establecer por qué se estaba en desacuerdo con esa afirmación, en tanto la no convivencia de los cónyuges no fue precisamente el fruto de un acuerdo entre ellos; sino la conducta y decisión unilateral de uno de ellos; por ello se insistió que debía cuando menos el señor Farris Eugene, soportar las consecuencias jurídicas del abandono o incumplimiento de los deberes de cónyuge.

Pasó de largo el señor Juez, respecto de la necesidad de establecer los ingresos que tiene el demandante, sus propiedades y especialmente establecer su capacidad económica; se contentó con lo que este expuso al Juzgado, como si se tratara de

mas humilde y pobre ser humano en el Estado de Mississippi, alegando recibir allí una pensión mínima de U\$ 1500 dolares, sin atender los argumentos expuestos en el sentido de que el señor Farris, además de contar con una buena pensión como ex empleado de una multinacional donde laboró por mas de 35 años como la CHEVRON Y LA SHELL COMPANY, éste ahorró lo suficiente en cuentas en estados Unidos y otros paraísos fiscales, que permitieron aportar a la compra de la finca que actualmente hace parte del activo de la sociedad conyugal, que en su momento se adquirió por una suma cercana a los MIL MILLONES DE PESOS M.L.

Sobre el derecho a reclamar alimentos, ha sido solícita la jurisprudencia, en determinar en que casos, no obstante la alegación de la causal objetiva contenida en el Numeral. 8, puede darse esta imposición de alimentos en favor del cónyuge inocente y que además los necesita, como es el caso de autos.

En sentencia STC 442-219, con Rdo. No. 11001-02-03-000-2018-03777-00, con Ponencia de Dr. Alonso Rico Puerta, se alude claramente al precedente en este sentido, así:

“En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.

Así, en sentencia C-1995/00, mediante la cual se declaró «EXEQUIBLE la expresión “o de hecho” contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil», la Corte Constitucional advirtió que: «(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, **el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales**».

Por tanto, «si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalué la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, **puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el**

**demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes (...)**».

Esa postura fue reiterada recientemente por ese alto en fallo de tutela, señalando preliminarmente que « de conformidad con la ley y la jurisprudencia la obligación alimentaria requiere para su exigibilidad la concurrencia de tres requisitos a saber: (i) la necesidad del alimentario, esto es, que las circunstancias que legitimaron los alimentos permanezcan en el tiempo (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada», y «mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta a pesar la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio o del fallecimiento del alimentante».

Enseguida criticó que se hubiera declarado la cesación de los efectos civiles « con fundamento en esa causal objetiva o remedio relacionada con el paso del tiempo, sin determinar la responsabilidad de cuál de los consortes ocasionó el divorcio por cuanto no era el objeto», ya que «esta Sala no debe perder de vista que si bien es cierto, en principio, en el tránsito del divorcio no hay lugar a analizar la culpabilidad de los cónyuges cuando se invoca una causal objetiva, no lo es menos que “en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (C-1495-00)». Y descendiendo al caso concreto, asimilable al que es objeto de la presente censura constitucional, dijo que:

**«el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).**

*En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable» (CC T-559/17).*

También lo dijo expresamente la sentencia T-559 de 2017, que refiere propiamente al estudio del deber de dar alimentos por ley entre cónyuges divorciados, bajo en principio de Solidaridad, ayuda mutuo y socorro que se deben entre sí.

Sobre el particular, me permito traer a colación los siguientes apartes de la sentencia en cita.

## **“Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia**

5.1. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de *“una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.”*<sup>[22]</sup>

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.<sup>[23]</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>[24]</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil<sup>[25]</sup> establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma<sup>[26]</sup>.

5.3. Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*<sup>[27]</sup>

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>[28]</sup>

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho<sup>[29]</sup>:

*“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia*

*a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...’*

5.5. En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.<sup>[30]</sup>

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

## **6. Fundamento constitucional de los alimentos**

La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13)<sup>[31]</sup>. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

*“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.’”<sup>[32]</sup>*

*En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad<sup>[33]</sup>, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’<sup>[34]</sup>.<sup>[35]</sup>*

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

*“[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus*

*propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.*

*A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.*

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “*se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado*”<sup>1361</sup>. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución....”

Conclúyese de los reparos hechos a la sentencia impugnada, que el operador jurídico en este caso no hizo nada por establecer no solo la verdadera responsabilidad en la causa del divorcio, es decir, se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, **pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad** del cónyuge que dio lugar al divorcio, a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).

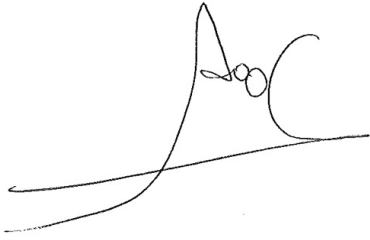
Así las cosas señores Magistrados, no solo en este caso, está claro que el demandante tiene capacidad económica, pues a pesar de que no se tiene hasta ahora la certeza de cuales son los ingresos que percibe por su pensión, ni a cuanto ascienden sus saldos en las cuentas de ahorros, por lo menos está claro que tiene en Colombia tres lotes que conforman la finca y vivienda donde establecieron el hogar los cónyuges y donde siempre ha vivido la señora CLAUDIA CRISTINA

GUTIERREZ, teniéndolo ella como su único lugar para vivir, dado que no cuenta con mas bienes de fortuna ni pensiones, ni ahorros, ni labora, de manera que será con base en una sabia decisión que pueda establecerse de estos bienes que el demandado tiene, la cuota a pagar, pues conforme a la presunta pensión que este recibe, ello equivale actualmente a más de cinco millones de pesos y además, la propiedad de los cónyuges, ha tenido que ser rentada parcialmente por esta para sustentar su propia subsistencia, de manera que del producido o frutos civiles de este bien, bien pudiera imponerse una suma de dinero que le permita la congrua subsistencia a la cónyuge inocente, esto es, la señora GUTIERREZ PELAEZ.

Dejo asi las consideraciones y los fundamentos de la apelación, para que sean tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión de segunda instancia, solicitando una vez más, hacer uso del poder oficioso que tienen como operadores jurídicos, a fin de no hacer nugatorio el derecho constitucional de administrar justicia, decretando las pruebas de oficio que fueren necesarias ante el Departamento SOCIAL SECURITY ADMINISTRATIONS de los estados Unidos de América para establecer que pensión recibe éste, así como AL IRS INTERNAL REVENUE SERVICE, con el fin de conocer su última declaración de renta sobre los activos o bienes que el señor FARRIS tiene en los Estados Unidos de Norte America.

Atentamente,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature appears to be 'Luz Aide Gaviria Zapata'.

LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA

C.C. No. 39.325.944

T.P. No. 117.435 del C.S.J.

## sustentación apelación rdo. 05042318400120200013001

Carlos Alberto Correa Gonzalez <carcogonzalez@gmail.com>

Mar 25/01/2022 3:31 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tengan buena tarde. En formado PDF remito escrito que sustenta recurso de alzada que conoce la doctora Claudia Bermudez C. en proceso Verbal (Petición de Herencia) con radicado 0504231840012020-00130-01, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.

Cordialmente,

Carlos A. Correa G.  
t.p. no. 58.249

**Carlos Alberto Correa González**  
**Abogado**

---

Medellín, 25 de enero de 2022

Doctora  
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADA SALA CIVIL-FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
E.S.D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – SEGUNDA INSTANCIA  
Referencia: VERBAL (Petición de Herencia)  
Demandante: MARIELA DE J. PÉREZ CARVAJAL  
Demandado: ARMANDO RODRIGUEZ ZAPATA  
Radicado: 0500423184-001-2020-00130-01

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho los alegatos de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual hace referencia al trámite de la apelación de la sentencia en materia civil y de familia, lo que hago en los siguientes términos:

Las pretensiones invocadas dentro del *sub judice* petición, se negaron por parte del Juzgado de instancia, por cuanto consideró demostrada la excepción de COSA JUZGADA, pues, asegura que dentro del juicio de sucesión del causante se debió haber presentado objeción al trabajo de partición y adjudicación de bienes, amén de haberse tenido que interponer el recurso de apelación en contra de la providencia por medio de la cual se le impartió aprobación al mismo, y que por ende no puede desconocerse el principio de seguridad jurídica mediante otro trámite procesal diferente (petición de herencia) "POR UN SUJETO PROCESAL QUE INTERVINO OPORTUNAMENTE DENTRO DE LA SUCESION ATACADA Y NO EMPLEO LOS MEDIOS DE DEFENSA ASIGNADOS POR LEY."

El *a quo* a pesar de considerar demostrada la excepción de COSA JUZGADA, en sus consideraciones ignoró por completo, las manifestaciones hechas por el suscrito en los alegatos de conclusión, especialmente cuando se trató los temas de cosa juzgada formal y a la cosa juzgada material en tratándose del proceso de Sucesión, cuando no se había presentado objeción por alguna de las partes frente al trabajo de partición y adjudicación de bienes, pues, frente a este caso en concreto, se trataba de un asunto de jurisdicción voluntaria, asunto frente al cual no tiene cabida la excepción de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 304, numeral 2 del C. G. del Proceso

Se insiste en el derecho de acción de Petición de Herencia por parte de la señora Mariela de Jesús Pérez Carvajal, en su calidad de cónyuge sobreviviente, el cual se fundó en la porción conyugal, opción que tomó desde que se elaboró el escrito por medio del cual se me otorgó poder especial para que la representara dentro del proceso de Sucesión Intestada del señor Carlos Enrique Rodríguez, el cual conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (Ant.). Aquella manifestación de optar por

## **Carlos Alberto Correa González** **Abogado**

---

Porción Conyugal se verificó dentro de la oportunidad de que trata el artículo 495 del C. General del Proceso, esto es, antes de llevarse a efecto la diligencia de inventario y avalúo. A pesar de haberse cumplido con los presupuestos de ley para esta situación, el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado para llevar a cabo el trabajo de partición y adjudicación de bienes, ignoró por completo tal situación; idéntica conducta asumió el Despacho, pues procedió a impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes, sin hacer ninguna consideración al respecto, a sabiendas que era su deber por no decir, obligación (mandato) realizarlo en la correspondiente sentencia. En la correspondiente providencia aprobatoria, el señor funcionario se abstuvo de realizar algún comentario frente a este tema, a sabiendas que su deber era el de ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes, ya que el trabajo de partición no se ajustaba a derecho, toda vez que la distribución de la herencia no se dio conforme a la ley, esta decisión debió tomarse de oficio por parte del juez, sin que necesariamente se presentara objeción por parte de cualquiera de los interesados en el juicio de sucesión. No parece o resulta justo que la conductas omisiva por parte del apoderado y la del funcionario judicial de conocimiento, resulte afectando o limitando los intereses de la cónyuge sobreviviente en los derechos que le otorga la acción de petición de herencia. No existe norma que así lo disponga; esto es, norma que establezca que cuando no se formule objeción al trabajo de partición dentro del trámite del proceso, no tiene cabida la acción de petición de herencia.

Sobre el tema de COSA JUZGADA en el proceso de sucesión, no sobra traer a colación los comentarios que el ex magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y doctrinante en esta materia, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, trata al respecto en su obra "DERECHO DE SUCESIONES", cuarta edición, tomo III, ediciones Liberia del Profesional, 1985, págs. 470 y 471.

*"2º.- La sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, debidamente ejecutoriada, generalmente no hace tránsito a cosa juzgada sino en casos excepcionales.*

*A) Cuando el proceso de sucesión se presenta, como proceso de jurisdicción voluntaria (num. 1 del art. 333 del C.P.C.), las sentencia aprobatoria no constituye cosa juzgada, que es lo que suele ocurrir generalmente. En este caso la sentencia tiene estas consecuencias: 1ª. Produce los efectos comunes a toda sentencia ejecutoriada, y que acabamos de describirlos. 2ª. No produce los efectos principales de la cosa juzgada, o sea, el de la inmutabilidad de la decisión (efectos de carácter procesal) y el de la definitividad de la certeza jurídica del derecho material declarado o de su rechazo o de su negación (efecto sustancial). Por el contrario, sus efectos son los de mutabilidad y certeza provisional, ya que los interesados (incluyendo los que fueron parte en el proceso) podrían modificarla fundamentalmente mediante la acción de petición de herencia, ejercitada en forma única o acumulada sucesivamente a otra principal; e igualmente, por medio de la acción rescisoria o de nulidad de la partición. Es decir, tal sentencia podrá ser modificada en todo aquel proceso en donde se*

**Celular 310 848 54 74**

**Email: carcongonzalez@gmail.com**

**Carlos Alberto Correa González**  
**Abogado**

---

*controverta un derecho sucesoral y que no se hizo en el proceso de sucesión.*

*B) Esta sentencia aprobatoria excepcionalmente produce los efectos de cosa juzgada, lo cual se presenta cuando el proceso de sucesión se transforma en un proceso contencioso. Esta cosa juzgada se encuentra circunscrita (art.332 del C.P.C.), por el objeto, cosa o derecho controvertido (eadem res); por las mismas partes, esto es, los interesados y sus causahabientes a título singular o universal (eadem personae); y por la misma causa, esto es, razón de hecho de la pretensión (eadem causa petendi).*

*Los efectos de esta cosa juzgada son relativos en cuanto, de un lado, impiden a las partes y al juez modificar en otro proceso la decisión tomada, y de otro, impide la imposición de gravamen o perjuicios a terceros (no afecta a terceros), pero que externamente se extiende a su registro. Tales efectos se producen desde la muerte del causante, rige para todo el territorio nacional y goza de vigencia indefinida (no opera la cláusula rebús sic stantibus). En desarrollo de lo anterior establecemos que no queda cobijada por la cosa juzgada:*

*a).- Quien no fue parte en la controversia suscitada con la objeción a la partición, bien porque nunca fue parte en el proceso y mucho menos de la controversia; o bien porque se le negó el reconocimiento y acudió a la vía ordinaria (num. 4 del art. 590 del C:P:C© sin insistir en la formulación de la objeción a la partición; b).- Las pretensiones no decididas en la sentencia porque el interesado no fue parte, o porque lo fue pero no la formuló, o porque la formuló y no fue decidida en la partición y su aprobación o porque la formuló sin controvertirla con la objeción a la partición. Es decir, solamente queda cobijada por la cosa juzgada las pretensiones controvertidas en las objeciones de la partición, porque son las únicas en donde no existe contención que es desatada por la sentencia, en tanto que respecto de las demás no podría existir decisión de controversia; c).- Las peticiones cuya causa sea diferente (vgr. Un testamento; d).- Las decisiones negatorias de reconocimiento por falta de prueba (num. 6 del art. 590 del C.P.C.)*

*"Con todo, existen excepciones a la cosa juzgada de la sentencia aprobatoria de la partición, que son las siguientes: a) El recurso de revisión (art. 370 y s.s. del C.P.C.); b) Acción de petición de herencia, ejercida en forma única o acumulada (arts. 1321 y s.s. del C.C.); c) Acciones rescisorias o de nulidad de la partición y de la sentencia aprobatoria (arts. 1405 y s.s. del C.C.)."*

El autor en comento en su otra obra "PROCESO DE SUCESION", tomo II, parte especial, páginas 198 y siguientes, ya refiere a lo que corresponde a la COSA JUZGADA FORMAL y COSA JUZGADA MATERIAL, consideraciones que considero pertinentes traerlas a *sub lite* autos para que sean tenidas en cuenta por usted señora magistrada ponente, pues el funcionario *a quo* en la providencia que aquí se impugna, no se dignó a hacer referencia alguna sobre esto tópico, considerando de mi parte que era de suma importancia su tratamiento, pues ahí se encuentra el eje axial de la decisión en el asunto que nos ocupa y por mandato expreso del artículo 280 del C. G. del Proceso que refiere al contenido de la sentencia.

**Celular 310 848 54 74**

**Email: carcongonzalez@gmail.com**

**Carlos Alberto Correa González**  
**Abogado**

---

**"399. COSA JUZGADA FORMAL.-** I.- EJECUTORIA Y EFECTOS.- La ejecutoria de la citada sentencia (se refiere a la proferida en el proceso de sucesión de jurisdicción voluntaria) que se presenta cuando no hay recurso pendiente alguno y acarrea sus efectos normales generales, a saber: sus efectos internos consisten en la obligatoriedad e imperatividad para las partes interesadas y el juez, quien con la sentencia cumplió con su deber y agotó su competencia, excepto para la aclaración y complementación autorizada por la ley; y sus efectos externos, tales como su ejecución y la inscripción correspondiente.

II.- ALCANCE DE LOS EFECTOS.- También debe tenerse presente que dictada la sentencia no puede repetirse salvo que sea declarada nula en la ejecución para la entrega o como consecuencia de la nulidad de la partición (art. 154 del C.P.C. y arts. 1407 y s.s. del C.C.). Así mismo no hay que olvidar que concluido este proceso no puede hacerse o iniciarse un nuevo proceso de sucesión porque el juez ya cumplió con su deber de legalizar (aprobando) la partición y distribución de la herencia. En caso de descubrimiento de nuevos bienes lo procedente sería una partición y aprobación adicional al proceso inicial, según lo estipulado por los artículos 620 y 625 del C.P.C. y el artículo 1406 del C.C. Por otra parte, quienes no intervinieron en el proceso de sucesión concluido podrán reclamar sus derechos en la forma que más adelante veremos, más no en un nuevo proceso de sucesión porque el proceso inicial ya legalizó la trasmisión de los bienes de la sociedad conyugal y de la herencia. Otra cosa diferente sería que se acusara a la sentencia de haber violado la ley, caso en el cual habría unos remedios legales distintos al del nuevo proceso de sucesión.

**"400. COSA JUZGADA MATERIAL.-** *La sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, debidamente ejecutoriada, generalmente no hace tránsito a cosa juzgada material sino en casos excepcionales.*

*"I.- LA NEGACION COMO REGLA GENERAL.- Cuando el proceso de sucesión se presenta como proceso de jurisdicción voluntaria (num. 1 del art. 333 del C.P.C.), la sentencia aprobatoria no constituye cosa juzgada, que es lo que suele ocurrir generalmente. En este caso la sentencia tiene estas consecuencias: 1º.- Produce los efectos comunes a toda sentencia ejecutoriada, que acabamos de describirlos. 2º.- No produce los efectos principales de la cosa juzgada, o sea, el de la definitividad de la certeza jurídica del derecho material declarado o de su rechazo o de su negación (efecto sustancial). Por el contrario, sus efectos son los de mutabilidad y certeza provisional, ya que los interesados (incluyendo los que fueron parte en el proceso) podrían modificarla fundamentalmente mediante la acción de petición de herencia, ejercida en forma única o acumulada sucesivamente a otra principal; e igualmente, por medio de la acción rescisoria o de nulidad de la partición. Es decir, tal sentencia podrá ser modificada en aquellos procesos donde se controvierta un derecho sucesoral y que no se hizo en el proceso de sucesión.*

*"II.- LA ADMISION DE COSA JUZGADA.- 1.- Aplicación excepcional.- Esta sentencia aprobatoria excepcionalmente produce los efectos de cosa juzgada, lo cual se presenta cuando el proceso de sucesión se transforma en un*

## Carlos Alberto Correa González Abogado

---

*proceso contencioso (supra 70) por efecto de la formulación de objeciones a la partición (supra 380). Esta cosa juzgada se encuentra circunscrita (art. 332 del C.P.C.), por el objeto, cosa o derecho controvertido (aedem res); por las mismas partes, esto es, los interesados y sus causahabientes a título singular o universal (aedem personae); y por la misma causa, esto, razón de hecho de la pretensión (eadem causa petendi).*

*"2.- Efectos relativos de la cosa juzgada.- Los efectos de esta causa juzgada son relativos en cauto, de un lado, impiden a las partes y al juez modificar en otro proceso la decisión tomada, y del otro, impide la imposición de gravamen o perjuicios a terceros (no afecta a terceros), pero que externamente se extiende a su registro. Tales efectos se producen desde la muerte del causante, rige para todo el territorio nacional y goza de vigencia indefinida (no opera la cláusula rebús sic stantibus). En desarrollo de lo anterior establecemos que no queda cobijada por la cosa juzgada.-*

**"400. EXCLUSION DE LA COSA JUZGADA MATERIAL.-** Esta exclusión puede surgir por falta de algunos de los elementos de la cosa juzgada o efecto de sus límites.

*I.AUSENCIA DE ELEMENTOS.- No hay lugar a cosa juzgada material cuando esta no se configura debido a que no se cumplen los requisitos generales y especiales relativos a los sujetos, objeto, causa y naturaleza jurídica de la decisión correspondiente. Veamos.*

*1.- Sujetos.- Quienes no fueron parte en la controversia suscitada con las objeciones a la partición no quedan vinculados con la cosa juzgada, bien porque nunca fue parte en el proceso y mucho menos de la controversia; o bien porque se le negó el reconocimiento y acudió a la vía ordinaria (num. 4 del art. 590 del C.P.C.) sin insistir en la formulación de la objeción a la partición.*

*2.- Objeto.- Las pretensiones no decididas en la sentencia tampoco quedan cobijadas por la cosa juzgada material porque el interesado no fue parte, o porque lo fue pero no las formuló, o porque las formuló y no fueron decididas en la partición y su aprobación o porque las formuló sin controvertirla con objeciones a la partición. Es decir, solamente quedan cobijadas por la cosa juzgada material las pretensiones controvertidas en las objeciones de la partición, porque son las únicas en donde ha existido contención que ha sido desatada mediante la decisión correspondiente: inmediata (o directa) o mediatamente (previa orden de refacción) en la sentencia aprobatoria de la partición; en tanto que respecto de las demás no podría existir decisión de controversia."*

Frente al ejercicio de las acciones que tiene la cónyuge sobreviviente para hacer efectivo su derecho de porción conyugal y sus gananciales, el mismo doctrinante citado con antelación en la obra "DERECHO DE SUCESIONES", tomo II, página 786, expone:

**"I. Acción de petición de porción conyugal.-** Para la efectividad de la porción conyugal el cónyuge goza de muchas facultades dentro del proceso

**Carlos Alberto Correa González**  
**Abogado**

---

*de sucesión, así como la referente al ejercicio de la acción de reforma del testamento en caso de violación real por parte de ese acto. Pero surge la pregunta sobre la forma como el cónyuge sobreviviente puede obtener dicha porción cuando se le ha desconocido en la partición del proceso de sucesión que ya ha concluido. Nuestro código no le otorga ninguna acción especial, como si lo hace para el caso de la herencia para el cual consagra la acción de petición de herencia. Pero no por ello puede desconocérsele al cónyuge sobreviviente el derecho para reclamar en proceso ordinario que se le adjudique su porción y se le restituya por parte de los herederos demandados los bienes destinados a satisfacer su derecho, para lo cual puede aplicarse por analogía los requisitos y condiciones que se prescriben para la acción de petición de herencia, siempre que fueren compatibles con aquella asignación.”*

De las transcripciones anteriores, no me queda la menor duda que las pretensiones aquí formuladas por la cónyuge sobreviviente del causante Carlos Enrique Rodríguez dentro del proceso de la referencia, están llamadas a prosperar pues, se reúnen a cabalidad todos los presupuestos que la ley sustancial exige al respecto, y que de manera alguna está llamada a prosperar la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la parte demandada, toda vez que el titular del Juzgado se equivocó en su apreciación y análisis, máxime aún, echó de menos los fundamentos que frente a este tema se le expuso en nuestras alegaciones finales, por ello se insiste en la revocatoria de la sentencia de instancia.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CORREA GONZALEZ  
T.P. No. 58.249 del C. S. de la Judicatura.



**SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RDO. 2020-00057// LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ Y OTROS VS LEASING CORFICOLOMBIANA S.A Y OTROS**

VillegasVillegas Abogados <villegasvillegasabogados@gmail.com>

Miércoles 26/01/2022 11:24 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: g3independiente@une.net.co <g3independiente@une.net.co>, manuela.pv20@gmail.com <manuela.pv20@gmail.com>, contactenos@leasingcorficolombiana.com <contactenos@leasingcorficolombiana.com>, ANA\_ARGUE@HOTMAIL.COM <ANA\_ARGUE@hotmail.com>, villegasvillegasabogados@gmail.com <villegasvillegasabogados@gmail.com>, Natalia Acevedo <nacevedo@asolucionesjuridicas.com>, nia20asistencia <nia20asistencia@gmail.com>, abogadosjuridicaintegral@gmail.com <abogadosjuridicaintegral@gmail.com>, ovairojshdez@hotmail.com <natalia.pantoja@mcaasesores.com.co>; Natalia Acevedo <nacevedo@asolucionesjuridicas.com>; nia20asistencia <nia20asistencia@gmail.com>; NELSON PARRA <abogadosjuridicaintegral@gmail.com>; ovairojshdez@hotmail.com <ovairojshdez@hotmail.com>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; VANESSA CASTILLO VELASQUEZ <notificaciones@vcastilloabogados.com>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ y OTROS**

**DEMANDADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A y OTROS**

**RADICADO: 05679 31 89 001 2020 00057 00**

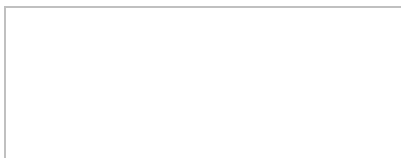
Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la oportunidad legal sustenté recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia. Anexo un (1) archivo en PDF.

***Conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020 se incluye en el correo a todas las personas y entidades de las cuales conocemos su dirección de notificación electrónica. En caso de que existan otras partes no incluidas en este correo, solicitamos al despacho remitir el pronunciamiento con la finalidad de darle publicidad.***

Cordialmente,

Sergio A. Villegas Agudelo.

[villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com)



Celulares: 310-389-2826 y 313-660-9323

[Carrera 46 #52-36](#), oficinas 406 y 407

Edificio Vicente Uribe Rendón

Medellín

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

E. S. D.

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ y OTROS**

**DEMANDADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A y OTROS**

**RADICADO: 05679 31 89 001 2020 00057 00**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la oportunidad legal sustentó recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, así:

- Se equivoca el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, pues los medios de prueba que obran en el proceso demuestran todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a los causantes del daño, y de la responsabilidad contractual frente al asegurador.
- Yerra el fallador violando de manera directa la ley sustancial al no aplicar adecuadamente en la sentencia el régimen de responsabilidad objetiva por actividad peligrosa.
- Se equivocó el fallador violando de manera directa la ley sustancial al no aplicar correctamente la presunción de responsabilidad. Correspondía a la parte resistente desvirtuar la presunción de responsabilidad demostrando con certeza la causa extraña, y no lo hizo.

La parte resistente no cumplió con la carga de destruir la presunción de responsabilidad, y en consecuencia el fallador tenía que haber estimado la pretensión procesal que se propuso.

- Se equivoca el operador jurídico al desconocer el precedente jurisprudencial que existe en relación con el ejercicio de actividades peligrosas, el cual impone una presunción de responsabilidad que trae implícita una presunción de causalidad material y jurídica.
- Yerra el fallador violando directamente la ley sustancial al aplicar indebidamente el artículo 2356 del Código Civil.
- Yerra el fallador al violar de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente los medios de prueba que acreditan la responsabilidad de los demandados en el hecho dañoso.
- Yerra el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, al apreciar indebidamente los medios de prueba, en especial el documento que contiene el informe de tránsito, croquis y trámite contravencional, y da por probado sin estarlo, la causa extraña, en este caso la culpa exclusiva de la

víctima.

- Se equivoca el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial al apreciar indebidamente el testimonio del señor Miguel Alberto Cardona Jiménez, conductor del tracto camión de placas SXJ-046. Este medio de prueba no es suficiente para destruir el nexo de causalidad, ni siquiera apreciándolo en conjunto con la prueba documental, en especial el croquis, pues nunca podrá estar el fallador en un estado de certeza o de convencimiento sobre el modo exacto en que ocurrió el evento, nunca puede establecerse con certeza la culpa de la víctima sin caer en suposiciones o hipótesis, luego no es posible destruir la presunción de responsabilidad a favor de la parte demandante.
- Yerra el fallador violando de manera indirecta la ley sustancial, al no apreciar la declaración del conductor como un indicio grave en su contra, sin tener en cuenta que, en audiencia se evidenció que no era espontánea y estaba siendo dirigida por un tercero que lo acompañaba, faltando a la lealtad procesal y buena fe.
- Yerra el fallador al otorgarle a las pruebas documentales - especialmente el croquis contenido en el trámite contravencional y las fotografías- la apreciación que no corresponde, creando e imaginando hipótesis sin respaldo técnico, o de la ciencia física, con base en las que declaró la culpa exclusiva de la víctima.

También puede afirmarse como hipótesis coherente con fundamento en la prueba documental, que el motociclista se dirigía delante del tracto camión, en el mismo sentido, y este lo impacta, pierde el equilibrio, cae, y le pasa por encima, el cuerpo queda sobre el carril que le correspondía al motociclista.

Igualmente puede afirmarse como hipótesis coherente, que el motociclista se dirigía delante del tracto camión, en el mismo sentido, y este lo trata de rebasar impactándolo, pierde el equilibrio, cae, y le pasa por encima, el cuerpo queda sobre el carril que le correspondía al motociclista.

Ante las diversas hipótesis que pueden plantearse con base en la prueba documental, es evidente que no puede estar el fallador en un estado de certeza para acoger una de ellas, con la fuerza y el convencimiento suficiente para destruir la presunción de responsabilidad.

El error en el juzgamiento del fallador de primera instancia consiste en que apreció indebidamente la prueba documental, de esta no puede concluirse con certeza la prueba de la causa extraña.

Se equivoca al suponer que la prueba documental demuestra la culpa de la víctima, imagina y construye hipótesis sin que la prueba respalde con certeza sus conclusiones. Los documentos que obran en el proceso no tienen el alcance probatorio que el fallador le otorga para desvirtuar la presunción de responsabilidad, estimamos que son insuficientes para llegar a esa conclusión.

- Yerra el fallador violando de manera directa la ley sustancial, al concluir que la víctima transgredió la normatividad de tránsito, la prueba documental, ni la posición final de los vehículos y el occiso demuestran con certeza que había realizado un adelantamiento. También puede ser lo contrario, que el adelantamiento lo estuviera realizando el tracto camión. Recordemos que no hay testigos presenciales diferentes al conductor del tracto camión, y que obviamente quiere favorecerse con su propia versión.
- Se equivoca el operador jurídico violando de manera directa el artículo 1077 y 1133 del Código de Comercio, pues quedó probada la ocurrencia del siniestro, así como los perjuicios sufridos por los demandantes y la cuantía de los mismos. Razón por la que se debe declarar la responsabilidad contractual del asegurador que implica la acción directa.
- Se equivocó el fallador violando de manera directa la ley sustancial, toda vez que habiendo responsabilidad civil extracontractual del asegurado, el seguro de automóviles otorgado por la aseguradora HDI tiene cobertura para el evento y se afecta el amparo de responsabilidad civil

extracontractual.


- Yerra el fallador violando de manera directa la ley sustancial al no condenar al pago de interés moratorio a título de sanción toda vez que se cumplió con lo establecido por los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.
- Yerra el fallador al violar de manera directa la ley sustancial, al aplicar indebidamente el artículo 1072 del Código de Comercio, al concluir que no existe siniestro y no condenar al pago de la prestación asegurada, cuando el riesgo asegurado se probó que se realizó, así las cosas, surge la obligación condicional del asegurador en razón a que el evento que se reclama está amparado en la póliza y de otro lado se estructura la responsabilidad jurídica del asegurado.

#### **ALCANCE DE LA IMPUGNACION**

Solicitamos revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar acceder a la totalidad de las pretensiones y condenar en costas a la parte demandada.

Notificación electrónica: [villegasvillegasabogados@gmail.com](mailto:villegasvillegasabogados@gmail.com); savillegas@une.net.co

Señores Magistrados,



**SERGIO A. VILLEGAS A.**

T.P. 80.282 del C. S. de la J.

## SUSTENTACIÓN APELACIÓN Radicado Nro. 05761318900120150007204

M & C ABOGADOS ASOCIADOS <mcabogadosasociados@yahoo.com>

Vie 28/01/2022 4:27 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **Maria Cristina Rodríguez Oquendo**

Abogada Titulada con Especialidad en Negociación de Deudas de  
Personas Naturales no Comerciantes, Derecho Civil, Familia e  
Inmobiliario

M & C Abogados Asociados

---

3152072434

[mcabogadosasociados@yahoo.com](mailto:mcabogadosasociados@yahoo.com)

[www.mycabogadosasociados.com](http://www.mycabogadosasociados.com)

---



M & C  
ABOGADOS ASOCIADOS

Medellín, 2022 Enero 28

Doctora

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

Magistrada Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

E. S. D.

Radicado Nro. **05761318900120150007204**

Demandante: Juan José Feijoo y Otro

Demandado: Martín Nicolás Serna Martínez y Otros

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

**Asunto:** Sustentación de Recurso de Apelación

Estando del término legal para ello, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRÀN – ANTIOQUIA.

**CÒMPUTO DEL TÈRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÒN CAMBIARIA DERIVADA  
DEL TÌTULO VALOR**

Se cuenta “*desde que la obligación se haya hecho exigible*”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, *verbi gratia*, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibídem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002).

Carrera 64 C 72-20 AP27051  
Móvil: (315) 207-24-34  
E-mail: [mcabogadosasociados@yahoo.com](mailto:mcabogadosasociados@yahoo.com)  
[www.mycabogadosasociados.com](http://www.mycabogadosasociados.com)  
Medellín – Colombia





# M & C

## ABOGADOS ASOCIADOS

Conforme lo anterior, los 4 pagarés suscritos por los deudores tienen fecha de vencimiento el 28 de Agosto de 2014 y la prescripción extintiva de las obligaciones en ellas contenidas se verifica para el 28 de Agosto de 2017 (Artículo 788 y 789 Código de Comercio), no obstante, como la demanda fue presentada el 3 de Febrero de 2015, se aplica el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que dice que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el del mandamiento ejecutivo en su caso se notifique al demandado dentro del término de 1 año contados a partir del día siguiente a la notificación del demandante de tales providencias. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La demanda fue presentada el 3 de Febrero de 2015, suspendiendo el término de caducidad y prescripción y se libró mandamiento de pago el 24 de Abril de 2016, fecha a partir de la cual continuaba contabilizándose el término de caducidad y prescripción el cual se vencían los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, pues a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido 5 meses del término prescriptivo quedando pendiente 31 meses más para ajustar los 3 años.

### DE LA NOTIFICACIÓN COMO CAUSAL PARA INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dice que “Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, (...). Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

Carrera 64 C 72-20 AP27051  
Móvil: (315) 207-24-34  
E-mail: [mcabogadosasociados@yahoo.com](mailto:mcabogadosasociados@yahoo.com)  
[www.mycabogadosasociados.com](http://www.mycabogadosasociados.com)  
Medellín – Colombia







# M & C

## ABOGADOS ASOCIADOS

Conforme lo anterior, tenemos que los señores MARTÍN NICOLÁS Y MARÍA HELENA DE LAS MERCEDES SERNA MARTÍNEZ, fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago el día 18 y 20 de Abril de 2017 en su respectivo orden, pero con el auto del 11 de Junio de 2019 que admitió la reforma de la demanda, **pero no se corrige el auto que libró mandamiento de pago** en la cual se excluyó una demandada y se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MERCEDES ROSA MARTÍNEZ DE SERNA, se abrió una nueva oportunidad procesal para computar el término prescriptivo de la acción cambiaria en favor de los señores MARTÍN NICOLÁS Y MARÍA HELENA DE LAS MERCEDES SERNA MARTÍNEZ, notificación que se verificó el 12 de Junio de 2019, quedando por notificados como herederos determinados, por lo tanto, en dicha calidad es su oportunidad procesal para expresarse sobre las pretensiones y proponer medios exceptivos propios, en favor de los derechos herenciales que atañen a la causante y que ahora están en cabeza de sus herederos.

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR

Conforme lo anterior, estamos frente al fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de los codemandados MARTÍN NICOLAS Y MARÍA HELENA DE LAS MERCEDES SERNA MARTÍNEZ, la cual debe ser declarada judicialmente en favor de estos.

Nótese como la dra. LIDIA ESPERANZA ACERO VARGAS, apoderada judicial de los demandantes, fungió como apoderada de la codemandada ANA TERESA SERNA MARTÍNEZ, le hizo el formato de notificación personal (Folio 274 Cuaderno Principal), adjuntó el auto que libra mandamiento de pago (Folio 275 Cuaderno Principal), con la constancia de envío de Servientrega s.a. Guía Nro. 934390389 la cual correspondió a la notificación personal efectuada al codemandado MARTÍN NICOLÁS SERNA MARTÍNEZ. Con esta actuación, dolosamente se hizo incurrir en

*Carrera 64 C 72-20 AP27051*  
*Móvil: (315) 207-24-34*  
*E-mail: [mcabogadosasociados@yahoo.com](mailto:mcabogadosasociados@yahoo.com)*  
*[www.mycabogadosasociados.com](http://www.mycabogadosasociados.com)*  
*Medellín - Colombia*





# M & C

## ABOGADOS ASOCIADOS

un error judicial a la codemandada, haciéndola renunciar a su derecho legítimo de proponer excepciones, actuación procesal que debe ser sancionada al tenor de lo dispuesto en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior sin echar de menos que, el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN declaró la nulidad del proceso el 18 de Febrero de 2018, por existir una nulidad insubsanable, pero que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en segunda instancia, consideró que dicha causal era saneable, logrando con ello, que se incurriera en sendos yerros judiciales, como hasta la fecha se han venido generando a lo largo del trámite de este proceso judicial. Hasta aquí dejo mis consideraciones judiciales, sustentando mi recurso de apelación el cual interpuse en debida forma.

Adjunto constancia de envío de Servientrega s.a. Guía Nro. 934390389.

### NOTIFICACIONES

Serán las anunciadas en el cuerpo de la demanda principal.

**María Cristina Rodríguez Oquendo**

Cédula de Ciudadanía Nro. 43'871.869

Tarjeta Profesional Nro. 150.765 C.S.J.

Carrera 64 C 72-20 AP27051  
Móvil: (315) 207-24-34  
E-mail: [mcabogadosasociados@yahoo.com](mailto:mcabogadosasociados@yahoo.com)  
[www.mycabogadosasociados.com](http://www.mycabogadosasociados.com)  
Medellín - Colombia



1

Recibido

2

En ruta

3

Entregado

ENTREGADO A REMITENTE

Guía #934390389

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

## Remitente / Origen

Ciudad de recogida  
MedellinCiudad de destino  
MedellinFecha de entrega  
18/11/2015Hora de entrega  
09:54Nombre contacto  
Nestor raul velasquez restrepoDirección  
CLL 30 78 A- 05 BRR BELENCantidad de envíos  
1Tipo de producto  
Avisos judicialesPeso total (Kg)  
1,000Régimen  
MENSAJERIA EXPRESA

## Destinatario / destino

Ciudad de recogida  
MedellinCiudad de destino  
MedellinFecha de entrega  
18/11/2015Hora de entrega  
09:54Nombre contacto  
Martin nicolas serna martinez //Dirección  
PARCELA # 6 PARCELACION BOSQUES  
DE OCCIDENTE DE S

# Sustentación Recurso de Apelación Tribunal Superior de Antioquia - SANTIAGO LONDOÑO

Felipe Gonzalez <felipegonzalez68@gmail.com>

Mié 26/01/2022 2:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: propiedadlegalsas@gmail.com <propiedadlegalsas@gmail.com>; brokny.cortes@gmail.com <brokny.cortes@gmail.com>; Alejandro Álvarez <daalvarez68@gmail.com>; grupo.om.acceder@gmail.com <grupo.om.acceder@gmail.com>

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - ANTIOQUIA – SALA 003 CIVIL - FAMILIA

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROC: PROCESO VERBAL

DTE: CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ

DDO: PROCEEDER S.A.S.

SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO

RAD: 05 615 31 03 002 2019 00247 01

2019 - 247

**FELIPE GONZALEZ OREJUELA**, en mi calidad de apoderado del señor **SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO**, quien en el presente proceso actúa como parte **DEMANDADA**, encontrándome dentro del término legal, presento la **SUSTENTACIÓN** del Recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, de fecha Septiembre (30) de dos mil veintiuno 2021.

Me permito adjuntar sustentación del recurso de apelación para que el mismo sea incorporado al proceso referido y se le dé el trámite procesal pertinente.

Cordialmente,

**Felipe Gonzalez O**



## Nota de Confidencialidad

**La información transmitida a través de este correo electrónico, junto con sus anexos, es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario, por lo que su reproducción, lectura o uso, está prohibida a cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o cualquier acción basada en su contenido, se encuentra estrictamente prohibida.**

 **Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico**

## Confidentiality Note

**The information transmitted through this email, along with its attachments, is confidential and is directed only to its recipient, so its reproduction, reading or use is prohibited to any different person or entity. If**

**you are not the authorized recipient, or by mistake you receive this message, please delete it immediately. Any retention, dissemination, distribution, copy or any action based on its content is strictly prohibited.**



**Please consider your environmental responsibility before printing this email**

Doctora

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - ANTIOQUIA – SALA

003 CIVIL - FAMILIA

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

PROC: PROCESO VERBAL

DTE: CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ

DDO: PROCEEDER S.A.S.

SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO

RAD: 05 615 31 03 002 2019 00247 01

2019 - 247

**FELIPE GONZALEZ OREJUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.242.826, abogado con tarjeta profesional número 64.603 del C.S.J., con correo inscrito al interior del registro nacional de abogados [felipegonzalez68@gmail.com](mailto:felipegonzalez68@gmail.com), actuando en calidad de apoderado judicial de SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 18 de enero de 2022, notificado por estados el día 22 de enero de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

## 1.- SINTESIS DE LOS HECHOS

1.1 La parte demandante determinó que a principios de año 2016 ofreció en venta e inició unas conversaciones preliminares o precontractuales con el señor SANTIAGO LONDOÑO del inmueble denominado FINCA SAN GABRIEL ubicada en Rionegro (Antioquia) compuesta por tres lotes de terreno por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.500.000.000) En ningún momento mi poderdante se reunió con la señora Cecilia Patricia Luna Márquez, con la intención de comprarle o negociar la finca SAN GABRIEL.

1.2. Con base en lo anterior, el señor Santiago Londoño y la señora Cecilia Patricia Luna se reúnen e invitan al señor Brokny Cortés Valencia, con el fin de que recibiera la FINCA SAN GABRIEL como parte de la deuda que SANTIAGO LONDOÑO tiene con la sociedad EQUINOXPLANET, entregando el bien inmueble objeto de litigio bajo la modalidad de Compra venta a PROCEDIMIENTOS EN DERECHO SAS PROCEEDER SAS sociedad representada por el señor Brokny Cortés; y que tiene una acreencia a su favor del señor Santiago Londoño. Por consejo profesional de la contadora de la señora Cecilia Patricia Luna, se hace la trasferencia a título de compraventa y por valor de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$540.879.000)

1.3 En este orden de ideas, la demandante y el señor Brokny Cortés Valencia firman la escritura pública No. 188 del 30 de enero de 2017 de la Notaría Doce del Circulo Notarial de Medellín. En este documento público, las partes manifestaron expresa e inequívocamente que “ el precio total de la presente negociación lo constituye la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$540.879.000), dinero que ya fue recibido a satisfacción por la vendedora y de manos del comprador”. El mismo día de la firma de esta escritura la señora Cecilia Patricia Luna decide hacer la entrega real y material de la

FINCA SAN GABRIEL a Brokny Cortés Valencia, y dejándolo al cuidado de sus mascotas.

## **2. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

### **a) Incumplimiento del contrato en los contratos bilaterales (art. 1546)**

La doctrina ha tratado de explicar el incumplimiento en los contratos bilaterales en la que va envuelta la condición resolutoria. En qué consiste su razonamiento: En materia de obligaciones y contratos, existe la figura de la resolución contractual, por la cual se faculta al acreedor para solicitar la resolución o terminación del contrato por incumplimiento, tal como lo preceptúa el artículo 1546 del Código Civil. Sin embargo, existe una dificultad para determinar cuándo procede la resolución pretendida, consistente en identificar ante qué clase de incumplimiento puede demandarse por parte del acreedor la resolución del contrato, pues las normas mencionadas no hacen distinciones sobre el tipo de incumplimiento.

La acción de Resolución no se trata de una condición que estipulen las partes por su voluntad, sino que más bien obedece a una herramienta que tiene el contratante que ha sido afectado por el incumplimiento del contrato. Al respecto el Dr. Hinestrosa (2015, p.854), la resolución es una medida que libera al contratante cumplidor. Por tal motivo, entiende la resolución como la disolución o terminación del contrato por una de las partes, a causa de un incumplimiento grave frente a obligaciones fundamentales o de importancia significativa, como él manifiesta, incluso en aquellos casos en los que el incumplimiento ha sido a



causa de la deslealtad de uno de los contratantes, indistintamente de si el incumplimiento ha sido objetivamente grave (2015, p.863).

En este orden de ideas se debe tener la acción resolutoria no como una condición sino como una facultad a favor del contratante cumplido, por lo que es necesario detenernos en el requisito del incumplimiento que ella requiere para que proceda la terminación del contrato.

En Colombia, el artículo 1546 del Código Civil no realiza ninguna distinción frente al tipo de incumplimiento que se requiere para poner en marcha la acción resolutoria. La norma de resolución del contrato permite su extinción cuando se presenta la inejecución de una obligación contractual. Dicho de otro modo, la resolución sanciona una vicisitud que se presenta en el período de ejecución del contrato en materia de contratos, la palabra 'causa' es utilizada para designar dos nociones distintas, la primera, la "causa de la obligación", es decir, aquellos móviles que normalmente se presentan en todos los contratos pertenecientes a una misma categoría; en los contratos a título gratuito, la intención liberal; en los contratos a título oneroso, la existencia de una contrapartida, la cual será el objeto de la obligación del otro contratante en los contratos bilaterales y, en el supuesto de los contratos unilaterales, una contrapartida exterior y generalmente anterior al contrato, si el contrato es consensual o si el contrato es real, la entrega material de la cosa. Sin embargo, estos motivos no son analizados como móviles particulares, circunstanciados y subjetivos de los contratantes, sino como categorías generales, objetivas y predeterminadas iguales para todos los contratos particulares pertenecientes a una misma categoría. "la causa de la obligación" es una noción abstracta que no varía de acuerdo ni con la personalidad, ni con vaivenes de la voluntad de los contratantes, sino que depende de la calificación del contrato celebrado" Y la segunda, la "causa del contrato", es decir, aquellos motivos particulares de los contratantes los cuales pueden variar de un contrato a otro hasta el infinito que son susceptibles de control en un caso bien determinado: cuando estos móviles sean ilícitos o

inmorales, es decir, cuando estén prohibidos por la ley o contraríen el orden público o las buenas costumbres.

#### **b) Causa de las Obligaciones (Art. 1524 c.c.)**

Vemos cómo el artículo 1.524 del Código Civil parece consagrar tanto la “causa de la obligación”, en sus incisos primero y tercero (al exigir la existencia de una causa, así no se haya expresado en el contrato), como la “causa del contrato”, en sus incisos primero y segundo (al exigir su conformidad con el orden público y las buenas costumbres).

Ahora bien, en los contratos bilaterales, la noción de “causa de la obligación” se manifestaría a través de diferentes normas jurídicas, tanto en el período de formación como en el de ejecución del contrato. En este orden de ideas, esta interdependencia, este equilibrio entre las obligaciones de las partes, sería protegido mediante las acciones de nulidad y de rescisión por lesión enorme, durante el período de formación, y por la excepción de contrato no cumplido y la resolución, durante el período de ejecución.

Además, para poder sostener que el incumplimiento de la obligación de un contrato trajo como consecuencia el privar de causa a la obligación de la otra parte, dicho incumplimiento debe poderse considerar como grave. ‘Grave’ es una palabra vaga que le permite gran libertad al juez en el momento de determinar su aplicación para cada caso específico; sin embargo, no debemos perder de vista que la gravedad del incumplimiento debe siempre analizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada contrato. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“Se impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuncia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagar lo que el deudor mantuvo siempre; la aceptación del

acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de intereses por esa mora que él consintió, etcétera". (C.S.J. Cas. Civ. 12 de agosto de 1974 M.P. Humberto Murcia Ballén. G.J. Nos. 2378-2389, pp. 199- 206, y C.S.J. Cas. Civ. 17 de abril de 1954 M.P. Eduardo Rodríguez Piñeres. G.J., t. LXVII, N° 2140, pp. 363-364.)

De acuerdo con la posición del máximo tribunal colombiano, la gravedad del incumplimiento no puede analizarse de forma absoluta, sino para cada caso en concreto, determinando las circunstancias específicas que para la situación en cuestión lleven a determinar que la inejecución, efectivamente, frustró las expectativas del acreedor insatisfecho. Sostener que una clase de incumplimiento es grave para todos los casos y en todas las hipótesis no sería más que un sinsentido. Es por eso que desde el inicio manifesté que el artículo 1546 del Código Civil no es fácil determinar cuándo procede la resolución pretendida, nos toca ir a la causa o intención de las partes que intervienen en el contrato.

En el caso que nos ocupa, claramente se muestra una relación directa entre la Señora CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ, y mi Poderdante, consintiendo realizar la transferencia del derecho de dominio del predio denominado FINCA SAN GABRIEL, en favor de la sociedad PROCEDER SAS, motivada por los convenios, conversaciones o tratos propios de una negociación que deja restringida y al margen de cualquier negociación al beneficiario final. Es claro y está demostrado dentro del proceso, que entre la demandante y mi apoderado fuera de existir una relación de amistad, también tenían una relación comercial.

Como bien lo ha expresado el alto tribunal en varias oportunidades, la esencia del artículo 1524 del código civil, en su inciso primero, es la de que teniendo un contrato una causa real y lícita, la pura liberalidad es causa suficiente para la existencia del mismo. En el caso subjudice a pesar de que se acordó la transferencia de los inmuebles anteriormente mencionados, esta misma no tuvo

origen en el contrato de compraventa sino en una relación de confianza y el querer celebrarlo entre la demandante y mi representado.

Para entender un poco más la intencionalidad de las partes y la causa del contrato como finalidad o el querer de las partes me permito citar un aparte de la obra del doctor Fernando Hinestrosa en tal sentido:

F. HINESTROSA, Curso de Obligaciones (Conferencias), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1961, p. 197. En relación con la causa indica: “La tendencia subjetiva presenta una causa (la verdadera causa para ella es la final) objetiva, invariable dentro de cada tipo de contrato, característica motivación genérica de la disposición particular. La tendencia objetiva muestra una causa función, atada a la realidad, factor de tipificación del negocio. Son en realidad dos aspectos de un mismo fenómeno, dos fases complementarias: ..... Los particulares tiene competencia para disponer de lo suyo, mas no arbitrariamente, sino en un sentido reconocidamente útil y por tal razón aprobado socialmente; esa aspiración práctica se colma en uno de los tipos preestablecidos y su precisión es la primera tarea del intérprete, por lo que se explica que la ley consagre como regla hermenéutica estar antes que al tenor literal de las palabras a la común intención de los contratantes o a los designios del testador (1618, 1127), para con tal fundamento clasificar la conducta dentro de una de las categorías básicas de negocio. El negocio se caracteriza y valora por su función social y los particulares lo han de emplear así. Es la mandada coincidencia entre la finalidad práctica del comportamiento particular y la finalidad típica que el fenómeno utilizado representa”.

En este orden de ideas, es preciso aclarar que entre la señora CECILIA PATRICIA LUNA y el señor SANTIAGO LONDOÑO, se planeó la disposición de un bien inmueble en favor de un tercero que fue declarado libre de responsabilidad y obligación económica derivada del contrato protocolario, consecuencia de sus acuerdos previos.

**c) La claridad, exigibilidad y expresividad deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación.**

No existe una obligación clara respecto a la manera, como Santiago Londoño debía asumir esa deuda, ya que no se acordó o pactó un plazo, condición o forma por las partes involucradas en este proceso y en ese sentido, no habría lugar a incumplimiento por parte de SANTIAGO LONDOÑO.

A pesar de que en la declaración de la señora Cecilia Patricia Luna en su interrogatorio de parte, ella manifiesta que el señor Santiago Londoño el pago lo debía hacer de cierta manera con el pago de una letras de cambio. En la misma declaración a la siguiente pregunta ella manifiesta que el negocio objeto de la demanda nunca estuvo condicionado bajo condición, plazo, lugar, etc.

Carece entonces de claridad contractual entre mi prohijado y la demandante al no haberse pactado el modo, la forma, plazo y lugar para el cumplimiento de la obligación. La única claridad que se deduce de este proceso, es que SANTIAGO LONDOÑO, realizaría algunos negocios con la señora Cecilia Patricia Luna por su relación netamente de amistad y comercial entre ellos.

No hay requerimientos por parte de la parte demandante a mi poderdante, Mi poderdante en ningún momento recibió por parte de la demandante una comunicación o siquiera un mero requerimiento en la que se exigiera en determinado tiempo, lugar o circunstancia el pago de la obligación que se pretende; de haber sido así, con seguridad el señor Santiago Londoño habría atendido a su requerimiento sin dudarle.

Bien ha dicho la Corte que para estos casos lo que se debe tener en cuenta es la claridad, exigibilidad y expresividad de las obligaciones.

### **3. PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**3.1.** se revoque en su totalidad la sentencia de fecha Septiembre (30) de 2021, mediante la cual el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Decretó la Resolución del contrato de compraventa base de la demanda, y se determine que a pesar de que las partes Santiago Londoño en su calidad de demandado, y Cecilia Patricia Luna Márquez como demandante, reconocieron la existencia de un negocio jurídico antecedente, no hay una obligación condicionada de tiempo, lugar y modo al pago del saldo de la misma.

Sin otro particular,



FELIPE GONZALEZ OREJUELA  
C.C No. 79.242.826  
T.P No. 64.603 Del C de la J

Envigado, noviembre 10 de 2021

Honorable

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA**

Medellín Antioquia.

<b>PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>LIQUIDACION DE LA SOCIEDADA PATRIMONIAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>JOSE GILBERTO ZAPATA ARIAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	<b>05615318400120180009300</b>

**ASUNTO** : **Recurso de Reposición**

**CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma; Abogado con Tarjeta Profesional número 261.762 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **BLANCA SOFIA GIRALDO CARDONA**, Ciudadana, Colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 43.424.844 de Guarne Antioquia, muy respetuosamente me permito presentar recurso de reposición al auto número 175 del 08 de noviembre del año 2021, publicado por estados el día 09 de noviembre del año 2021, por el cual se niega la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante, por considerarlas extemporáneas e improcedentes bajo lo estipulado en el artículo 327 del Código General del Proceso, para lo cual me permito sustentar de la siguiente forma:

Frente a la extemporaneidad de la solicitud, me permito informar que dentro del cuerpo del escrito de Apelación a la sentencia, se solicitó ser escuchadas las partes para que la falencia que se presento por el despacho del señor Juez frente al acta de conciliación que fue acordada y la cual no quedo dentro de la misma pero como se logra escuchar dentro del audio y en el cuerpo del escrito se siguió a la liquidación de la sociedad por la misma intención de las partes, de quien considero que es necesario ser escuchados de su misma vos cual fue el acuerdo al que se llevo y procedente para que los derechos de la demandante no se vean afectados por lo que considero una deficiencia del Juez de primera instancia.

Frente a la procedencia de la prueba me permito enmarcarla en el numeral tercero del artículo 327 del código general del proceso, toda vez que este establece que deben ser **“hechos ocurridos después de**

**transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos**", lamentablemente dentro de la primera instancia se llegó a un acuerdo y por eso se terminó la declaración de la sociedad marital de hecho y como tal se procedió a su liquidación, acción que fue interrumpida por la declaración de prescripción oficiosa del señor Juez, quien fue el mismo que ya la había declarado, que para su momento existió una equivocación en las fechas la declaración, pero que la misma obedecía a una conciliación entre las partes es por ello que considero que el cierre del proceso de liquidación, se convirtió en un hecho posterior a la primera instancia, lo cual convierte en procedente de que las partes sean escuchados dentro del trámite de la segunda instancia.

### **SUSTENTO JURIDICO**

El artículo 2º del Código General del Proceso, que establece:

**"Artículo 2º. Acceso a la justicia.**

***Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. (...).***"

A su turno el artículo 11 ibidem expresa:

***Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

De esta forma, la Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia **C-029 de 1995**:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos*



consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."(Negrillas fuera de texto original).

En la Sentencia **T-1091 de 2008**, la Corte Constitucional al hablar del "exceso ritual manifiesto" sostuvo:

*"2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que 'si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia' (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional 'el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

*2 (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

***En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso 'por exceso ritual manifiesto' en una sentencia cuando este implica una 'renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales'. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001)."*(Negrillas fuera de texto).**

## **2.1. efecto procedimental absoluto: marco legal y jurisprudencial de referencia**

Esta causal se fundamenta en los artículos 29 y 228 de la Constitución, acogiéndome a los pronunciamientos de La Corte Suprema de justicia en relación con estos artículos en el sentido de indicar que el primero:

*“incorpora el conjunto de garantías conocidas como el debido proceso, entre las cuales se destaca el principio de legalidad, el derecho de defensa y contradicción, y la consecuente obligación de “observar las formas propias de cada juicio”; el segundo, por su parte, consagra el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales”<sup>1</sup>.*

Como regla general, el *“defecto procedimental sólo se presenta cuando se da un desconocimiento absoluto de las formas del juicio”<sup>2</sup>*. La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que *“el defecto procedimental absoluto se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto)<sup>3</sup>, o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido<sup>4</sup> afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”<sup>5</sup>*.

El Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa.<sup>6</sup> Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de Apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes.

## **2.2. Principios generales que gobiernan la actividad probatoria de las partes y el juez**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha reiterado que los procesos ordinarios de la especialidad civil se encuentran regidos por los principios de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-264/09.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Sentencia T-996 de 2003.

<sup>4</sup> T-996 de 2003 y SU-159 de 2002. *“(se pretermiten etapas) señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”.* (Tomado de la SU-159 de 2002 y de la T.264 de 2009).

<sup>5</sup> Sentencia T-264/09

<sup>6</sup> Sentencia C-086 de 2016.

imparcialidad e independencia de la actividad judicial. Por esta razón, las dos partes acuden a un tercero (el juez) para que resuelva un conflicto social, con base en lo deliberado en el expediente y a partir del uso de las mismas herramientas e institutos procesales.<sup>7</sup>

La independencia judicial fue concebida como un instrumento orientado a asegurar que el proceso decisional de los jueces estuviese libre de injerencias y presiones de otros actores, como los demás operadores de justicia, las agencias gubernamentales, el legislador, grupos económicos o sociales de presión, medios de comunicación y las propias partes involucradas en la controversia judicial, a efectos de que la motivación y el contenido de la decisión judicial sea exclusivamente el resultado de la aplicación de la ley al caso concreto. Entonces, la independencia está orientada a impedir las interferencias indebidas en la labor de administración de justicia, tanto a nivel personal, en cabeza del juez encargado de resolver una *litis*, como de la autonomía de toda la estructura judicial, la cual debe estar en condiciones de proferir decisiones judiciales fundadas en la aplicación del derecho, la neutralidad y la imparcialidad.<sup>8</sup>

De esta manera, un elemento fundamental de los procesos de carácter civil reside en la imparcialidad de su resolución. Es decir, los conflictos suscitados entre dos partes deben ser resueltos por un tercero imparcial que esté en condiciones de actuar de manera ecuánime y sin preferencias por las partes y que, además, no rija exclusivamente en las normas procesales y sustanciales. Por ello, el Código General del Proceso estableció un amplio plexo de instrumentos para que las partes y sus apoderados hagan uso de sus derechos y facultades. De manera coherente, la legislación procesal tiene como objetivo que las partes del proceso cuenten con los mismos medios de defensa de sus derechos en litigio. Por lo anterior, el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 afirma que *"el juez deberá hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes"*. En el artículo 42 del código, se establece como obligación del juez: *"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"*. El equilibrio procesal debe encontrar apoyo en disposiciones legales que permitan aminorar la brecha existente entre las partes.

A criterio de esta Corte, el principio de igualdad procesal previsto en la Ley 1564 de 2012 debe ser interpretado a la luz del principio constitucional de igualdad material entre las partes que acuden ante los jueces civiles. Por ello, las facultades procesales de la autoridad judicial están previstas para que las partes se encuentren en equilibrio para defender sus pretensiones. Las facultades del juez deben usarse para aminorar la diferencia entre los apoderados y las partes, no para agudizar las asimetrías propias de las sociedades

---

<sup>7</sup> T-074 de 2018, T-264 de 2009.

<sup>8</sup> Cfr. C-258 de 2016.

contemporáneas.

Aunado a ello, se ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere.

El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*. Y *“abstenerse de solicitarle al juez de la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*.

Debe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la *litis*, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de

condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.<sup>9</sup>

Como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, el nuevo Código entrega importantes facultades a los jueces civiles para que se conviertan en constructores de una sociedad más justa, como los son "el decreto" y "la práctica de pruebas". Según el artículo 170 de la Ley 1564 de 2012, el juez tiene la competencia para practicar pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, para "establecer los hechos objeto de controversia", siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que señala que el juez. En sede de segunda instancia, no pierde su competencia para decretar pruebas de oficio, y en todo caso, puede decretar las pruebas solicitadas por las partes "únicamente en los siguientes casos": 1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos que sustentan el ordinal anterior.

El artículo concluye con la siguiente premisa: "Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictara sentencia"<sup>10</sup>.

Sobre este aspecto en particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades; ha sostenido que el decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer "*cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*".<sup>11</sup> Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para

---

<sup>9</sup> "(...) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el *Litis* consorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. (...)"

<sup>10</sup> Artículo 327 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

<sup>11</sup> Sentencia C-086 de 2016.

que conduzca al esclarecimiento de la verdad.<sup>12</sup>

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

*“El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”<sup>13</sup>*

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:<sup>14</sup>

*“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.*

La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio<sup>15</sup>. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para

---

<sup>12</sup> “El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “para lograr la igualdad real de las partes”. Asimismo, prescribe que será el funcionario, por regla general, el encargado de “adelantar los procesos por sí mismo” Sentencia SU-768 de 2014

<sup>13</sup> Sentencia T-264-09

<sup>14</sup> SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

<sup>15</sup> Código General del Proceso

lograr la igualdad real de las partes"; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: "Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso,<sup>16</sup> porque violentaría los derechos al debido proceso<sup>17</sup> y el derecho de defensa,<sup>18</sup> fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.

A criterio de esta Sala, el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.<sup>19</sup>

### **PETICION DE PARTE**

Solicito del despacho muy respetuosamente que se reponga el auto número 175 del 08 de noviembre del año 2021 y en su defecto se decrete el interrogatorio a las partes y de no ser acogida la solicitud, sea el despacho quien lo decrete de oficio.

---

<sup>16</sup> "Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

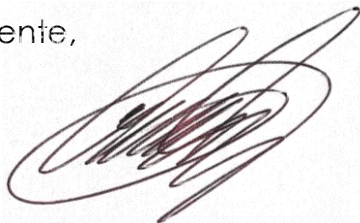
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción"

<sup>17</sup> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

<sup>18</sup> Sentencia C-496 de 2015.

<sup>19</sup> Cfr. T-074 de 2018.

Atentamente,



**CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA**  
C.C. 93.387.854 de Ibagué Tolima  
T. P. 261762 del C. S. de la J.